



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2022-00323-00
ACCIONANTE: NOHORA MILEN CORTÉS CANTOR
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

**ACTA No. 233 – 2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2023, siendo las 02:30 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Dr. Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790 y T.P. 161111 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES:

- **APODERADA:** Dra. Diana María Vargas Jerez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y T.P. 289559 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

¹ <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/5fa3439c-2c98-4a02-84e7-63c692db82ae?vcpubtoken=8b0124f1-fb44-4bbf-ab50-b307aeb21ad7>

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se circunscribe a determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de remplazo del 90%.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990.

Uno de los regímenes existentes antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1º de febrero de 1990, “por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año. En el artículo 1 se señalaron las personas a las que se les aplicaba el régimen de manera obligatoria.

El reconocimiento de la pensión de vejez en este régimen está sujeto a los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

Para establecer el monto de la liquidación de la pensión de vejez el artículo 20 de la precitada norma indicó:

“ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

II. PENSIÓN DE VEJEZ.

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

Aplicación del régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Acumulación de tiempos cotizados a distintos fondos con los aportes efectuados al ISS.

Este régimen es aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez de las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente al Instituto de Seguros Sociales.

Algunas personas que no contaban con ese número de semanas de cotización al Seguro Social solicitaban que les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas cotizado en las cajas o fondos de previsión. Por esta razón surgió el debate de si era posible o no acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-769 de 2014 resolvió dicha controversia acogiendo la siguiente interpretación del artículo 12 del Decreto 758 de 1990:

- “(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;
- (ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.”

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia de rectificación jurisprudencial de 7 de noviembre de 2019, estableció la posibilidad de aplicación del Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de pensiones acumulando cotizaciones al ISS y a otras cajas o fondos de previsión social de previsión, así:

“Por lo tanto, pese a que no existe en esta Corporación un criterio unificado sobre el tema, en aras de los principios de justicia social y de la protección de que gozan los adultos mayores, derechos de alta relevancia constitucional que no deben ser desconocidos, en virtud del principio pro homine y los tratados internacionales, esta Sala acogerá el derrotero de la Corte Constitucional acerca de la aplicación del Decreto 758 de 1990 al caso del actor **quien cotizo al ISS y a otras cajas, como trabajador estatal y privado.**” (negritas y subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO

De conformidad con la demanda y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

La señora Nohora Milen Cortés Cantor nació el 22 de agosto de 1953. Laboró en entidades públicas por más de 20 años y realizó cotizaciones de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGR	1978-11-16	1994-12-31
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGR	1995-01-01	1995-12-31
BGTA DSTO CAPITAL	1996-01-01	2008-12-31

Mediante Resolución Nro. 20090 del 11 de mayo de 2009, el ISS ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de conformidad con la Ley 33 de 1985 en cuantía de \$1.699.988 a partir del 31 de diciembre 2008.

El 12 de abril de 2012 la actora solicitó la reliquidación de la pensión de vejez. Con Resolución Nro. 211576 del 11 de junio de 2014 Colpensiones negó la petición al considerar que no se habían generado valores adicionales a favor de la pensionada.

A través de la Resolución Nro. 434 del 08 de enero de 2015, Colpensiones revocó la Resolución Nro. 211576 del 11 de junio de 2014 y reliquidó la pensión de vejez a favor de la accionante, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$1.833.898, efectiva a partir del 1° de enero de 2009.

El 23 de diciembre de 2021, la señora Nohora Milen Cortés Cantor solicitó la reliquidación de su pensión, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año con una tasa de remplazo del 90%.

Colpensiones mediante Resolución Nro. 80209 del 22 de marzo de 2022 negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la accionante.

Inconforme con la anterior decisión la demandante interpuso el recurso de apelación.

Mediante la Resolución Nro. 168 de 28 de junio de 2022, la entidad solicitó el consentimiento de la señora Nohora Milen Cortés Cantor para revocar parcialmente la Resolución Nro. 434 del 8 de enero de 2015, al considerar que la mesada arrojada era inferior a la otorgada en el reconocimiento efectuado.

Por medio de la Resolución Nro. 9308 del 26 de julio de 2022, Colpensiones dejó sin efectos la Resolución Nro. 168 de 28 de junio de 2022 y negó el recurso de apelación confirmando la Resolución Nro. 80209 del 22 de marzo de 2022.

Análisis del caso

La parte demandante solicita la nulidad de los actos mediante los cuales Colpensiones negó la reliquidación de su pensión de vejez bajo el régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Sostiene que la entidad debía aplicar el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución en aras de reconocer la pensión de vejez bajo dicho régimen.

Para sustentar sus pretensiones cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que permite la contabilización de tiempos públicos para el reconocimiento de la pensión bajo la aplicación del Decreto 758 de 1990. Considera que su pensión debe ser reliquidada bajo este régimen, aunque no hubiese cotizado al I.S.S. antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Para resolver el problema planteado es preciso partir de la situación en la que se encontraba la actora al momento de entrar en vigencia de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la documental que reposa en el expediente, la señora Nohora Milen Cortés Cantor realizó cotizaciones de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	FONDO
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGR	1978-11-16	1994-12-31	FONCEP
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGR	1995-01-01	1995-12-31	FONCEP
BGTA DSTO CAPITAL	1996-01-01	2008-12-31	ISS

Conforme lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 31 de julio de 2020, la demandante era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 puesto que para el 30 de junio de 1995², fecha en la que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel territorial, tenía más de 35 años de edad y 15 de servicios.

Es preciso señalar en primer término que la transición otorga el beneficio de poder adquirir el derecho, en este caso pensional, bajo las reglas del régimen anterior al que el trabajador se encontraba afiliado antes de entrar en vigencia la Ley 100. En el caso de la actora, por estar afiliada al FONCEP, le asistía el derecho a que su pensión fuera liquidada con el régimen previsto en la Ley 33 de 1985.

El hecho de que la accionante haya cotizado al ISS a partir del año 1996 no le otorga derecho a ser beneficiaria al régimen previsto para los trabajadores del sector privado en el Acuerdo 049 de 1990 porque, se insiste, lo que el legislador pretende con la consagración de un régimen de transición es amparar los derechos que estaban próximos a consolidarse cuando hay cambio normativo.

En cuanto a la solicitud de que se aplique la jurisprudencia de la Corte Constitucional que permite la acumulación de las cotizaciones públicas y privadas para el reconocimiento de la pensión bajo las normas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, es preciso advertir que ninguna de las sentencias citadas en la demanda es precedente para el caso de la accionante.

La Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014 estableció como regla que es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales. Sin embargo, en el caso que dio lugar a proferir esta sentencia, el demandante había cotizado al ISS, entre 1984 y 1986 y, posteriormente, entre 1995 y 2009. Situación que le permitía tener una expectativa de pensionarse con el Acuerdo 049 de 1990 porque había cotizado a ese régimen antes de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 18 de septiembre de 2020, al aplicar la regla sentada por la Corte Constitucional, en un

² Ley 100 de 1993, artículo 151, parágrafo.

caso similar al que ocupa la atención de este despacho, sostuvo que para la aplicación del Decreto 758 de 1990, los tiempos cotizados al ISS debían haber sido laborados en el sector privado o como consecuencia de la afiliación forzosa al ISS. En el caso que dio lugar a esa sentencia, la parte actora siempre se desempeñó como servidora pública en el Hospital San Rafael de Fusagasugá, la Contraloría de Cundinamarca y la Superintendencia de Salud, razón por la cual le fueron denegadas las pretensiones.

En ese orden de ideas, aún en el evento de que la actora hubiese cotizado al ISS antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no tendría derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 porque sus servicios siempre los prestó siempre a entidades públicas.

Bajo estas consideraciones, este Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas por cuanto no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación en audiencia.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8a28f4b72d0f0a7fe28d421b009e126be03c742e5c9498c5a1fa93c871379**

Documento generado en 27/10/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>